

Latapiatt.—Anótese.—BELLO.—*Miguel Luis Amunátegui*, Secretario jeneral.

Inspectores de internos del Liceo de Valparaiso.

Santiago, junio 11 de 1862.—Vista la nota del Rector del Liceo de Valparaiso, nóbrase interinamente inspectores de internos del referido Liceo a don Justino Fagalde i a don José Agustin Menceses.—Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que principien a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde*.

Bibliotecario del Instituto Nacional.

Santiago, junio 11 de 1862.—Hallándose vacante el empleo de bibliotecario del Instituto Nacional, nóbrase para que desempeñe este cargo a don Amador Rodríguez, propuesto por el Rector del referido Instituto.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde*.

Profesor de Matemáticas del Liceo de Valparaiso.

Santiago, junio 11 de 1862.—Vista la nota del Rector del Liceo de Valparaiso, nóbrase profesor interino de la clase de Matemáticas con aplicación al comercio, del referido Liceo, a don Anatolio Desmadryl.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde*.

Profesor de la tercera de Humanidades del Liceo de Talca.

Santiago, junio 12 de 1862.—Hallándose vacante el empleo de profesor de la tercera clase de Humanidades del Liceo de Talca por renuncia del que la obtenia, nóbrase para que desempeñe este destino a don Heriberto Frias, propuesto por el Intendente de la provincia.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde*.

Proyecto de lei sobre instruccion pública secundaria i profesional, presentado al Congreso el 14 de junio de 1862, por el Diputado don Santiago Prado.

TÍTULO I.

De los Institutos o Liceos.

Art. 1.º La instruccion secundaria se dará por el Estado i bajo su direccion en los Institutos o Liceos.

Art. 2.º La instruccion secundaria comprende los ramos de estudio cuyo conocimiento es indispensable ántes de iniciarse en los estudios profesionales, pero sin consideracion a carrera determinada.

Art. 3.º La instruccion secundaria abraza por ahora los ramos siguientes:

- 1.º Aritmética práctica i sistema métrico decimal, con toda la estension posible, Álgebra i Jeometría elementales.
- 2.º Elementos de historia universal.
- 3.º Gramática castellana.
- 4.º Un idioma vivo extranjero.
- 5.º Cosmografía.
- 6.º Fundamentos de la fé.
- 7.º Filosofía.
- 8.º Literatura.
- 9.º Elementos de historia natural.

Art. 4.º En el curso de instruccion secundaria figurará o no el latín, a juicio del Presidente de la República.

Art. 5.º Con escepcion de los idiomas vivos extranjeros, de los Fundamentos de la fé, de la Filosofía, de la Literatura i de la Historia natural, los demas ramos que componen o que compongan el curso de instruccion secundaria, deberán ser enseñados por profesores de turno, que comiencen i terminen el curso con los mismos alumnos.

Art. 6.º Los ramos de instruccion secundaria se dividen en principales i accesorios, de primero i segundo grado, con relacion a la estension que debe dárselos i al tiempo que debe consagrárseles.

Art. 7.º El curso de instruccion secundaria durará el tiempo que fijen los reglamentos particulares, dándose a cada ramo una importancia respectiva con arreglo a lo enunciado en el artículo anterior.

Art. 8.º En la capital de cada provincia habrá por lo ménos un Instituto.

Art. 9.º La instruccion secundaria que se diere privadamente a los individuos de una familia, no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 10. Los Institutos costeados por particulares, o con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidos a la inspeccion del Estado i a las disposiciones de la presente lei, en cuanto a su moralidad i órden; pero no en cuanto a la enseñanza que en ellos se diere ni a los métodos que se emplearen.

TÍTULO II.

De la renta.

Art. 11. La instruccion secundaria, que con arreglo a la presente lei deberá darse en cada capital de provincia, será costeadá:

1.º Con las sumas que el Congreso Nacional aplique anualmente a este objeto.

2.º Con los emolumentos o pensiones con que los alumnos internos deben contribuir, en la forma que determinen los reglamentos del caso.

3.º Con los derechos de inscripcion que pagarán los esternos al tiempo de matricularse, cuyo monto se fijará por los reglamentos especiales de cada Liceo; i con los derechos de exámen que deberán anticipar los estudiantes de Colejios particulares i los cursantes en clase privada, cada una vez que inscriban sus nombres para rendir algun exámen. El monto de esta contribucion se fijará del mismo modo que la primera.

4.º Con las rentas procedentes de bienes raices, de capitales a censo o a interes que los Institutos posean.

5.º Con el cuatro por ciento con que queda gravada toda sucesion intestada, siempre que no haya descendientes, ascendientes ni cónyuje sobreviviente.

6.º Con el cinco por ciento con que queda gravada toda asignacion testamentaria no forzosa, deferida a favor de un célibe mayor de cuarenta años; i con el cinco por ciento que igualmente gravará sobre la sucesion de éste, ya sea testamentaria o ab-intestato.

7.º Con el tres por ciento sobre toda donacion inter-vivos gratuita.

8.º I con lo que produzca el ramo de patentes con que se grava el ejercicio de toda profesion liberal, i el título de miembro de una corporacion sábia.

El Presidente de la República queda autorizado para determinar, por medio de reglamentos, el modo i forma de hacer efectivas las contribuciones a que se refieren los números 5, 6, 7 i 8 del presente artículo.

Art. 12. Es obligacion de todo Rector de Liceo o Instituto presentar al fin de cada año el presupuesto de los gastos que será preciso hacer en el año escolar siguiente en el Liceo de su cargo. No será permitido emprender esos gastos sin que el Presidente de la República haya aprobado el presupuesto en la forma ordinaria.

TÍTULO III.

De los empleados de instruccion secundaria.

Art. 13. El que pretendiere abrir un Liceo particular i dirigirlo a su cargo, deberá presentarse ante el Intendente de la provincia con una solicitud, en que espresará:

1.º La clase de establecimiento que se propone abrir.

2.º El máximo de alumnos que deberá contener.

3.º I el local en que ha de funcionar.

Acompañará tambien a su solicitud el reglamento con arreglo al cual dirigirá el Liceo, i el plan de estudios; i ofrecerá una informacion de cuatro sujetos sobre su vida i costumbres.

Art. 14. El Intendente de la provincia admitirá la informacion ofrecida ordenará la publicacion de todas estas piezas en el periódico oficial, si lo

haí en la capital de la misma; i en caso de no haberlo, se fijará en la puerta de la Intendencia un cartel que contenga el extracto de estas piezas. El Intendente, al mismo tiempo de ordenar la publicacion prescrita en el inciso anterior, remitirá, en copia, al Presidente de la República todos estos antecedentes, para que en mérito de ellos decrete o suspenda la apertura del Liceo.

Art. 15. Si se estableciere un Liceo particular sin haberse llenado previamente los requisitos exijidos en el artículo anterior, será cerrado inmediatamente i su Director castigado con una multa de cincuenta a cien pesos por la primera vez, i de ciento a quinientos en caso de reincidencia; o con una prision que no baje de quince dias a un mes por la primera vez, i de un mes hasta tres por la segunda.

Art. 16. Los Institutos públicos serán servidos por un Rector, un vice-Rector, un tesorero, un capellan, un bibliotecario, por el número de profesores que el respectivo plan de estudios exija, i por los inspectores que demande la concurrencia de alumnos, por un mayordomo i el número de sirvientes que se estimare necesario.

Los destinos de Rector, vice-Rector, tesorero, capellan i bibliotecario no son incompatibles entre sí, ni con los de profesor.

Art. 17. Los empleados a que se refiere el artículo anterior serán nombrados en la forma siguiente:

1.º El Rector por el Presidente de la República; i lo mismo el vice-Rector, profesores, tesorero, capellan i bibliotecario, a propuesta del Rector.

2.º Los inspectores de esternos serán nombrados por el Rector; i lo mismo los de internos, a propuesta del vice-Rector. Estos nombramientos se someterán a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 18. Los empleados de los establecimientos de instruccion pública secundaria están bajo el amparo de la disposicion 10 del art. 92 de la Constitucion. Los Rectores no pueden ser removidos de sus destinos sino por causa legal i con acuerdo del Senado, o de la Comision Conservadora en su caso. El vice-Rector, profesores, inspectores, tesoreros, capellanes i bibliotecarios, con informe del Rector, o a solicitud fundada de éste.

Art. 19. No se estimará causa legal, bastante para remover de sus destinos a los empleados a que se refiere el artículo anterior, sino alguna de las siguientes:

1.ª Falta de capacidad o aptitud para el desempeño del destino.

2.ª Neglijencia en el cumplimiento de los deberes del mismo.

3.ª Inmoralidad o mala conducta.

Art. 20. Las dotaciones de que deben gozar los empleados de los Liceos e Institutos serán determinadas por reglamentos particulares, dictados por el Presidente de la República con arreglo a las bases siguientes:

1.ª El sueldo del Rector, vice-Rector, tesorero, capellan i bibliotecario,

tomando en cuenta lo mas o ménos laborioso del cargo, segun la concurrencia de alumnos al establecimiento.

2.^a El de los profesores será el que corresponda al número diario de clases que desempeñen, a razon de quinientos pesos anuales por cada hora de clase.

Art. 21. Se dividirá el sueldo de los profesores en tantas cuotas o partes mensuales, cuantas sean las horas de clase que deben hacer en cada mes, i se les disminuirá de estas cuotas las que correspondan al número de las que hubieren dejado de hacer.

Art. 22. Para los efectos del artículo anterior, se estimarán faltas a clase las inasistencias a las mesas examinadoras, a los Consejos de profesores i a las demas reuniones que se establezcan por reglamento.

Art. 23. Las penas que establecen los dos artículos que preceden, servirán para el pago del suplente o suplentes del profesor o profesores inasistentes.

Art. 24. Si la inasistencia del profesor fuese motivada por enfermedad o por otro motivo justo, a juicio del Rector, no habrá lugar a la aplicacion de las multas anteriores, i el pago del suplente se hará con fondos del establecimiento.

Art. 25. Los Rectores, vice-Rectores, Profesores, tesoreros, capellanes i bibliotecarios de Institutos o Liceos, tienen derecho a jubilacion conforme a las leyes que determinan la de los empleados públicos.

Art. 26. Los empleados enumerados en el artículo anterior gozarán de premios extraordinarios con arreglo a las siguientes bases:

1.^a El sueldo del empleo se dividirá en 40 partes iguales, i despues de seis años de servicios no interrumpidos, en uno o varios destinos, se abonará una cuarenta-ava parte por cada año subsiguiente.

2.^a La interrupcion de los servicios consiste en el trascurso de un año entre la cancelacion de un nombramiento anterior i la fecha de otro nuevo nombramiento.

Art. 27. Tanto para la jubilacion como para los premios a que se refieren los artículos anteriores, servirá el tiempo que se abone al profesor que escriba algun tratado que sea aprobado para la enseñanza.

Para que el abono anterior tenga lugar se requiere que el Supremo Gobierno, previo el informe de la Facultad respectiva de la Universidad, lo declare.

Art. 28. Los empleados en Institutos o Liceos que por enfermedad o por otro justo motivo se hallaren imposibilitados para ejercer sus funciones, i fueren licenciados por el Supremo Gobierno, gozarán durante los seis primeros meses de sueldo íntegro, i durante los seis siguientes, de medio sueldo.

Art. 29. El suplente del empleado impedido tendrá la mitad del sueldo del propietario, que le será cubierto con fondos del establecimiento.

TÍTULO IV.

De los exámenes.

Art. 30. Para los efectos legales, solo se considerarán válidos los exámenes de ramos de instruccion secundaria rendidos en los Institutos o Liceos.

Art. 31. Los exámenes rendidos en los Seminarios Conciliares solo servirán para recibir grados universitarios en la Facultad de Teología.

Art. 32. Los alumnos de Colejios particulares i los estudiantes en clases privadas tienen derecho para rendir sus exámenes en los Institutos o Liceos, smetiéndose a las prescripciones siguientes:

1.^a Deberán rendirlos en la época o épocas i en la forma que determinen los reglamentos.

2.^a Los alumnos de Colejios particulares deberán ser presentados a exámen por sus Directores respectivos, i los estudiantes en clases privadas por un Bachiller, o por una persona que posea el título que acredite haber terminado el curso de instruccion secundaria.

3.^a En exámenes de alumnos de Colejios particulares, el tiempo será doble del que se exija en los exámenes de alumnos de Institutos o Liceos, i triple cuando los examinandos fuesen estudiantes en clases privadas.

Se exceptúan de esta regla los alumnos de Institutos o Liceos que se presentaren a rendir exámenes atrasados de cursos del año escolar anterior.

Art. 33. Los Rectores de Institutos o Liceos tienen facultad de postergar los exámenes de alumnos de Colejios particulares i de estudiantes en clases privadas, como pena por las faltas graves en que incurrieren respecto de las mesas examinadoras.

TÍTULO V.

De la instruccion profesional, i científica.

Art. 34. Se dará instruccion profesional o científica por el Estado i bajo su direccion en establecimientos especiales.

Art. 35. La instruccion profesional a que se refiere la presente lei abraza, por ahora, los ramos de estudio cuyo conocimiento es indispensable en las carreras del foro, de ingeniero, agrimensor, arquitecto i ensayador jeneral; i en las de médico i farmacéutico.

Art. 36. La instruccion profesional comprende los ramos siguientes:

Para alumnos que se dedican a la carrera del foro.

1.^o Derecho natural.

2.^o Id. público constitucional positivo.

3.^o Id. público administrativo positivo.

- 4.º Id. de jentes,
- 5.º Economía política.
- 6.º Derecho romano.
- 7.º Id. civil.
- 8.º Id. comercial.
- 9.º Id. penal positivo.
10. Id. canónico.
11. Medicina legal.
12. Práctica forense.

A los alumnos que pretendieren prepararse para servir en las oficinas públicas del Estado, se permitirá cursar los ramos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 4 i 5, sin exijérseles que cursen los demas ramos que son obligatorios para los que siguen la carrera del foro.

Para los alumnos que sigan la carrera de ingeniero, agrimensor, arquitecto i ensayador general.

- 1.º Aritmética razonada.
- 2.º Aljebra.
- 3.º Jeometría.
- 4.º Jeometría analítica de dos dimensiones.
- 5.º Aljebra superior.
- 6.º Jeometría analítica de tres dimensiones.
- 7.º Jeometría descriptiva.
- 8.º Cálculo diferencial e integral.
- 9.º Topografía.
10. Jeodesia.
11. Mecánica.
12. Astronomía.
13. Física i química.
14. Construccion (curso) de puentes i calzadas.
15. Dibujo de máquinas.
16. Arquitectura.
17. Aplicacion de la Jeometría descriptiva al corte de piedras i maderas.
18. Mineralojía.
19. Jeolojía.
20. Docimacia (tratado de ensayes i análisis.)
21. Metalurjía.
22. Mensura i explotacion de minas.

Los aspirantes al título de ingeniero jeógrafo estudiarán los ramos comprendidos bajo los números 1 a 13.

Los aspirantes al título de ingeniero civil estudiarán los ramos comprendidos bajo los números 1 a 19.

Los aspirantes al título de ingeniero de minas estudiarán los ramos comprendidos bajo los números 1 a 22, con escepcion de los comprendidos bajo los números 8, 10, 12, 14, 16 i 17.

Los aspirantes al título de agrimensor estudiarán los ramos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, i de la Jeometría de tres dimensiones la Trigonometría esférica.

Los aspirantes al título de arquitecto estudiarán los ramos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 7 i 13, i de la Jeometría analítica de dos dimensiones solo la Trigonometría.

Los aspirantes al título de ensayador jeneral estudiarán los ramos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 13, 18, i de la Docimacia solo el tratado de ensayes.

Para los alumnos que siguen las carreras de médico i de farmacéutico.

- 1.º Anatomía.
- 2.º Id. descriptiva.
- 3.º Química inorgánica.
- 4.º Id. orgánica.
- 5.º Botánica.
- 6.º Fisiología.
- 7.º Anatomía de las rejiones.
- 8.º Farmacia.
- 9.º Materia médica.
10. Patología interna i esterna.
11. Higiene.
12. Terapéutica.
13. Clínica interna i esterna.
14. Obstetricia.
15. Medicina legal.
16. Anatomía patológica.

Los aspirantes al título de médico estudiarán los ramos comprendidos bajo los números 1 a 16.

Los aspirantes al título de farmacéutico estudiarán los ramos comprendidos bajo los números 3, 4, 5 i 8.

Art. 37 En la Sección Universitaria del Instituto Nacional se abrirán los cursos de estudios correspondientes para los alumnos que sigan las carreras del foro, de ingeniero, agrimensor, arquitecto i ensayador jeneral, i las de médico farmacéutico.

Art. 38 Las disposiciones de los artículos 9 i 10 de la presente lei son aplicables a la enseñanza profesional privada, i a los establecimientos de enseñanza profesional costeados por particulares.

TÍTULO VI.

De la renta

Art. 39. La instruccion profesional, que con arreglo a la presente lei deberá darse en la Seccion Universitaria del Instituto, será costeadá con los fondos a que se refiere el artículo 11.

TÍT.VII.

De los empleados de la instruccion profesional

Art. 40. Ninguna persona podrá ejercer las funciones de Director de un establecimiento de instruccion profesional, sin acreditar previamente con el testimonio de cuatro sujetos fidedignos tener buena vida i costumbres, ser Licenciado, i obtener el competente permiso del Presidente de la República en la forma que determinan los artículos 13 i 14.

Si se abriese un establecimiento particular de instruccion profesional sin los requisitos debidos, será cerrado inmediatamente, i su Director castigado con una multa de 100 a 200 ps. por la primera vez, i de 200 a 1,000 en caso de reincidencia; o con una prision que no baje de uno o dos meses por la primera vez, i de dos hasta seis por la segunda.

Art. 41. La Seccion Universitaria del Instituto Nacional será servida por un Director con el titulo de Delegado universitario, por un vice-Delegado, un tesorero, un bibliotecario, i por el número de Profesores que los respectivos cursos exijan.

Art. 42. Los empleados a que se refiere el artículo anterior serán nombrados en la forma siguiente: el Delegado por el Presidente de la República i lo mismo el vice-Delegado, tesorero, bibliotecario, i los Profesores a propuesta del Delegado.

Art. 43. Los empleados de la Seccion Universitaria, a que se refiere el artículo anterior, gozan de las prerrogativas establecidas por los artículos 18, 19, 25, 26, 27, 28 i 29 en favor de los empleados de instruccion secundaria, i los Profesores quedan sometidos a las prescripciones de los artículos 21, 22, 23 i 24.

Art. 44 El sueldo de que deben gozar los empleados de la Seccion Universitaria del Instituto Nacional será determinado por los reglamentos particulares que dicté el Presidente de la República con arreglo a las bases siguientes:

1.^a El Delegado, vice-Delegado, tesorero i bibliotecario, tomando en cuenta lo mas o ménos laborioso de sus cargos.

2.^a El de los profesores será el que corresponda al número de clases diarias que desempeñen, a razon de mil pesos por cada hora de clase.

TÍT. VIII.

De los exámenes.

Art. 45. Para los efectos legales, solo se considerarán válidos los exámenes de ramos de instruccion profesional rendidos en la Seccion Universitaria del Instituto, i en los demas establecimientos especiales de instruccion profesional sostenidos por el Estado.

Art. 46. La disposicion del art. 31 es aplicable a los exámenes de ramos de instruccion profesional.

Art. 47. Lo dispuesto en el art. 32 es aplicable a los alumnos de instruccion profesional que no pertenezcan a la Seccion Universitaria del Instituto, sin otra modificacion que la de que los estudiantes en clases privadas han de ser presentados a exámen por un Licenciado.

Art. 48. Corresponden en su caso al Delegado universitario las facultades que el art. 33 confiere a los Rectores de Institutos o Liceos.

TÍT. IX.

Disposiciones generales.

Art. 49. En los Institutos o Liceos i en la Seccion Universitaria no será permitido enseñar por textos que no hayan sido aprobados por el Consejo de la Universidad, i por el Ordinario Eclesiastico si fueren de ramos de religion.

Art. 50. Los profesores de Institutos o Liceos deberán ceñirse a la doctrina de los textos por los cuales enseñen, a ménos que sea notoriamente errónea, dándole la estension que fijen los programas respectivos, que deberán ser aprobados por el Consejo de la Universidad.

Art. 51. Los profesores de la Seccion Universitaria del Instituto Nacional deberán tambien enseñar en sus clases con arreglo a programas aprobados por el Consejo de la Universidad, sirviéndose para ello del testo o textos que elijeren, i que tambien hayan sido aprobados por el Consejo; pero tendrán la facultad de poder añadir a estos textos cuanto les parezca conveniente, i aun refutar sus doctrinas siempre que tengan buenas razones, con la precisa condicion de llenar el programa i de respetar los dogmas católicos i las buenas costumbres.

Art. 52. La pena de espulsion aplicada a los alumnos de Institutos o Liceos, o de la Seccion Universitaria del Instituto Nacional por las faltas gravísimas que determinen los reglamentos particulares, lleva consigo la condicion de que el espulsado no podrá rendir exámenes en los establecimientos públicos de la misma clase.

Art. 53. Ningun alumno será admitido en los Institutos o Liceos sin un certificado por el cual conste haber rendido los exámenes de ramos de ins-

trucción primaria superior; i en el departamento universitario tampoco se admitirán a los que no presentaren igual certificado respecto a los exámenes de ramos de instrucción secundaria.

Art. 54. A los empleados a que se refieren los artículos 25 i 41, les será de abono, para los efectos de la jubilacion, el tiempo que hubieren servido anteriormente a la promulgacion de esta lei.

Art. 55. La presente lei comenzará a rejir el 1.º de enero de 1863.

—————

Miembro de la junta provincial de educacion de Chillan.

Chillan, junio 5 de 1862.—Habiéndose ausentado de ésta el miembro de la junta de educacion, don Francisco Antonio Contreras, creo del caso indicar a US. para que lo reemplace al Alcalde don Jose Agustin Barros.—Dios guarde a US.—*J. Manuel Pinto.*—Al señor Rector de la Universidad.

Santiago, junio 16 de 1862.—Conforme a lo acordado por el Consejo en sesion de 14 del actual, a virtud de lo espuesto en la nota que precede del señor Intendente de la provincia del Ñuble, se nombra para que integra la junta de educacion de Chillan al Alcalde de municipal de dicha ciudad don José Agustin Barros.—Anótese i comuníquese.—*ANDRES BELLO.*—*Miguel Luis Amunátegui*, Secretario jeneral

Permiso a don Damian Miquel.

Santiago, junio 18 de 1862.—Visto lo espuesto en la solicitud adjunte i lo informado acerca de ella por el Consejo de la Universidad, permítase a don Damian Miquel el que pueda optar el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina sin que medien entre este grado i el de Bachiller los dos años que exige la lei orgánica de la Universidad.—Comuníquese.—*PÉREZ.*—*Manuel Alcalde.*

Razon del dinero, libros i útiles que hasta hoi se han mandado entregar por el Gobierno al Liceo de Valparaiso.

Para refaccion del local, 1,724 ps. 30 cts.

Para muebles de las diversas oficinas, 1,404 ps.

Para diversos gastos, 600 ps.

Libros pedidos por el Rector para vender a los alumnos en la tesorería del Liceo, cuyo producido queda como capital para el Liceo.

100 ejemplares de Historia de América, por Barra.

500 id. Catecismo de Relijion.

100 id. Historia Griega, por Boreau.

6 Mapas de Chile, por Blak.